

Al Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia

Registro General de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia

En relación al **proyecto** del *Parque eólico Maya de 51,975 MW y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Castro-Urdiales y Guriezo, en la Comunidad Autónoma de Cantabria, y en los términos municipales de Muskiz y Ciervana-Abanto, en la Comunidad Autónoma del País Vasco, promovido por la empresa Green Capital Power, S.L. XXXXXXXXXXXXX*, con DNI *XXXXXXXXXX*, comparece ante esta entidad y como más procedente sea en Derecho,

DICE:

Que habiéndose publicado en el BOE del 23 de Julio de 2021 la *solicitud de Autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental del anteproyecto* y estando abierto el período de Información Pública; mediante este escrito, en tiempo y forma, realizo las siguientes

ALEGACIONES:

1. El proyecto de central eólica no debe ser autorizado por la gran ocupación de suelo rural, espacios naturales y zonas protegidas que supone. Todo ello, con un gran impacto en el paisaje, la vida de los pueblos, los espacios naturales y la biodiversidad, especialmente la avifauna, yendo en contra del Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica (CDB), la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

2. Según la zonificación que identifica zonas de sensibilidad y exclusión por su importancia para la biodiversidad, conectividad y provisión de servicios ecosistémicos, así como sobre otros valores ambientales, realizada por el Miteco y publicada a través del Geoportal; la zona donde se ubicará el proyecto presenta un *Valor del Índice de Sensibilidad Ambiental* de 8,430 por ser un *Área Importante para la Conservación de las Aves y la Biodiversidad en España*, un área de gran visibilidad y un *Monte de Utilidad Pública*.

Es por esto que la ubicación de esta infraestructura debería variar a otra con menor impacto.

3. El “Artículo 24. Protección de la biodiversidad frente al cambio climático” de la Ley de Cambio Climático y Transición Energética, indica en su apartado 2: *“(…) se presentará a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente una estrategia específica de conservación y restauración de ecosistemas y especies especialmente sensibles a los efectos del cambio climático, entre los que figuran los ecosistemas naturales y las especies de alta montaña, los humedales terrestres españoles, las praderas de posidonia y las zonas de ribera de los ríos, así como aquellos que destaquen por su papel en la adaptación al cambio climático”.*

En el mismo Artículo 24, apartado 3), se indica: *“(…) redes de espacios naturales protegidos y espacios de la Red Natura 2000, en los diferentes escenarios climáticos posibles, con el fin de que, por parte de las administraciones competentes, se dispongan las medidas oportunas para que dichas redes sigan cumpliendo en los plazos mencionados los objetivos de conservación de hábitats y especies para las que fueron diseñadas”.*

Teniendo en cuenta que la central eólica pretende ubicarse en la Montaña Oriental Costera (MOC), la cual se incorporará a la Red de Espacios Protegidos de Cantabria tal y cómo se recoge en el Boletín Oficial de Cantabria del 27 de septiembre de 2017, dicha instalación no cumple con la Ley de Cambio Climático y Transición Energética.

4. En este sentido, cabe añadir que en el citado anuncio ya se indica que durante la tramitación del PORN y hasta su aprobación definitiva, es de aplicación el artículo 59 de la susodicha Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, *no pudiendo realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos del mismo.*

De esta manera, se producirán grandes daños irreversibles en un espacio natural protegido y de gran importancia ecológica, biológica y paisajística fuera del amparo legal siendo, por tanto, improcedente la autorización de este proyecto. Debemos tener en cuenta también que el anteproyecto de EIA no recoge esta cuestión.

5. El Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSXC) en sentencia con expediente de resolución 00254/2020 y fechada el 9 de noviembre de 2020, ha sentado un precedente al declarar no ajustada a derecho la resolución de autorización del proyecto de “Parque Eólico de Sasdónigas” al entender que se fragmentaron las Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA) individuales de cada proyecto, cuando

realmente los proyectos que deberían haberse evaluado como uno solo, debido a su cercanía o impacto en el territorio.

Teniendo en cuenta que solo Cantabria tiene en la actualidad un total de 39 proyectos eólicos en tramitación, instamos al MITECO a evaluar si las EIAs de las centrales eólicas proyectadas en el territorio están obviando los evidentes efectos acumulativos de tanto proyecto y a evaluarlos conjuntamente debido a su cercanía e impacto en el territorio.

6. En lo que respecta a las infraestructuras de evacuación, actualmente no existe ningún plan sectorial vigente que planifique el establecimiento de centrales eólicas en Euskadi y por tanto no se conoce qué otros proyectos podrán ubicarse en Bizkaia, por lo que preventivamente este proyecto no debiera ser autorizado hasta que se tengan mayores certezas en cuanto a los proyectos de la zona.

Tampoco existen certezas sobre el proyecto de interconexión internacional de España con Francia, dado el revés técnico que ha sufrido el proyecto por la imposibilidad de cruzar el cañón submarino de Capbreton, así como de la línea de alta tensión Güeñes-Itsaso, en proceso contencioso-administrativo. El futuro de ambas infraestructuras de transporte de energía eléctrica condiciona el proyecto de Maya.

7. El "Artículo 39. Participación pública" de la Ley de Cambio Climático y Transición Energética, indica en su apartado 1: " *Los planes, programas, estrategias, instrumentos y disposiciones de carácter general que se adopten en la lucha contra el cambio climático y la transición energética hacia una economía baja en carbono se llevarán a cabo bajo fórmulas abiertas y canales accesibles que garanticen la participación de los agentes sociales y económicos interesados y del público, en general, mediante los canales de comunicación, información y difusión que resulten más apropiados, en los términos previstos por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Para la elaboración de los mismos, y sin perjuicio de otras fórmulas de participación y deliberación, el Gobierno reforzará los mecanismos de participación ya existentes y garantizará de forma estructurada la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones en materia de cambio climático a través del establecimiento de una Asamblea Ciudadana del Cambio Climático a nivel Nacional y se recomendará que se establezcan Asambleas Autonómicas y Asambleas Municipales. Su composición tendrá en cuenta el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres e incluirá la participación de los jóvenes. La composición, organización y funcionamiento de la misma se desarrollará mediante Orden Ministerial*".

En ese sentido, el proyecto de central eólica no ha establecido ningún foro de participación ciudadana, en la que las personas interesadas, agentes sociales y

ambientales, o representantes políticos, hayan podido participar en el diseño y elaboración de los proyectos.

8. El “Artículo 2. Principios Rectores” de la Ley de Cambio Climático y Transición Energética” apela al cumplimiento de la normativa nacional e internacional en materia de energía y clima. Entre los 15 principios mencionados, alegamos que el proyecto eólico vulnera los siguientes:

- Apartado c) *Protección del medio ambiente, preservación de la biodiversidad, y aplicación del principio «quien contamina, paga».*

En este sentido el propio anteproyecto establece el impacto potencial de las 2 alternativas de construcción como NEGATIVO en lo referente a las aves. Recordemos que uno de los importantes valores de la MOC es precisamente su valor ornitológico, al contar con la extraordinaria colonia costera de buitre leonado de Sonabia con un centenar de parejas además de una quincena de nidos de alimoche, una de las densidades de halcón peregrino más altas de la península ibérica con una veintena de parejas, así como la presencia de abejero europeo, milano negro, cormorán moñudo o paíño europeo. Lo que le permitió ya desde hace años estar incluida como IBA (Important Bird Area) en el inventario de Áreas Importantes para la Conservación de las Aves en España, aunque tampoco esta categoría ha sido contemplada en el anteproyecto.

- Apartado d) *Cohesión social y territorial, garantizándose, en especial, la armonización y el desarrollo económico de las zonas donde se ubiquen las centrales de energías renovables respetando los valores ambientales.*

Siendo así, dado que provocaría un despoblamiento y empobrecimiento del área rural o los núcleos de población más pequeños favoreciendo el crecimiento de las grandes ciudades, se producirá una devaluación económica de los pueblos que se encuentran cerca de la central eólica. La aportación económica de la central mediante puestos de trabajo para su mantenimiento es mínima frente al daño económico global que provocaría en la comarca.

9. La central eólica produciría una industrialización del monte, que perdería todo su sentido natural, cultural y paisajístico. Además, durante la noche, el balizamiento blanco e intermitente que tendrán los aerogeneradores creará un impacto visual notable; viéndose los niveles de contaminación lumínica muy afectados. Este impacto paisajístico puede inducir otros impactos como la atracción de insectos y, por consiguiente, el incremento en las tasas de colisión de aves y quirópteros.

10. Debe ser tenido en cuenta que el último paquete de energía de la UE, así como su transposición en la legislación española, tiene como uno de sus principales objetivos el incrementar la participación de los consumidores en el mercado eléctrico, pasando de la figura pasiva del *consumidor* a la figura activa del *prosumidor*. En este sentido, la autorización administrativa para la construcción de la central eólica de Maya a la multinacional Green Capital Power S.L. (que también aspira a levantar decenas de centrales eólicas en el resto de la geografía nacional) no solo no aporta nada a este objetivo común europeo, sino que avanza en la concentración de la propiedad de las centrales de producción energética en pocas manos.

11. La descripción del anteproyecto ofrece una pobre justificación de la ubicación de la central eólica, al no haberse realizado los pertinentes cálculos de rentabilidad energética en base a mediciones de viento. Únicamente se aporta el dato de “*velocidad media*” (6,71 m/s) obtenidos de una “*estación meteorológica virtual*” en el emplazamiento.

Según las "Directrices técnicas y ambientales" del PSEC 2014-2020 de Cantabria, en su directriz 4.2, se exige como parte de los proyectos para tal implantación el suministro a la Administración que debe decidir sobre ella de unos "*datos resumen sobre el régimen de vientos de la zona de al menos un ciclo anual completo*". Sin esta información bien calculada el total de energía que se pretende verter a la red supone una mera especulación. Por tanto, esta información debería medirse y aportarse, para su valoración previa a la autorización administrativa.

12. Respecto a los apoyos del tendido eléctrico de evacuación, los apoyos 18 y 19 y el vuelo entre los dos cruza los márgenes del río Barbadún calificados como “*con necesidad de recuperación*” según el PTS de ríos-arroyos. La presencia de estos apoyos y del tendido eléctrico ahondará el problema de degradación de los márgenes del río Barbadún. Así mismo, el apoyo número 18 se ubica a 200 metros de una “*zona de interés naturalístico*” según el PTS de ríos-arroyos.

Por otro lado, tanto el apoyo 27 como el 28 se ubican a escasos 200 metros del *área de especial interés paisajístico con valor natural-cultural* Cumbre Cordal monte Mello y del Parque Natural Armañón-Alen.

Por todo ello, se aconseja la modificación del trazado.

13. El Estudio de Impacto Ambiental no recoge ninguna medida para evitar la introducción o dispersión de especies de flora invasora, cuestión de gran importancia en la apertura de pistas y caminos forestales, dado que la mayoría de estas especies arraigan rápidamente en terrenos removidos por maquinaria. De hecho, el propio EIA

reconoce en su página 236 que *“en la DH del Cantábrico Oriental, la presencia de especies exóticas e invasoras es muy numerosa, alcanzando la cifra de varios centenares”*.

Estas medidas deberían contemplarse para las pistas y caminos forestales existentes que se utilizarán, para los más de 3,5km de pistas y caminos de nueva construcción que se preveen y, por supuesto, para las zonas de desbroce, desmonte y terraplén que incluye el proyecto.

14. El servicio de Patrimonio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia, administración competente en el territorio histórico de Bizkaia para la evaluación ambiental de proyectos, ya indicó al respecto del trazado elegido para la línea de evacuación que *“es muy probable que se generen efectos ambientales de carácter negativo en la ZEC Barbadun (ES2130003) y, por lo tanto, teniendo en cuenta el principio de precaución en Red Natura 2000, dichas alternativas del proyecto deben denegarse y buscarse otras alternativas”*.

Así mismo, el Ayuntamiento de Zierbana informó de que *“la línea eléctrica de alta tensión transcurriría por la zona de El Peñón Montañó, en los municipios de Zierbena y Muskiz, que está incluida en las Directrices de Ordenación del Territorio del País Vasco (D.O.T), con una afección muy importante a una de las escasas zonas de encinar/coscojal existente en la costa vizcaína a orillas del mar”*.

Sin embargo, estas cuestiones no han sido tenidas en cuenta, no presentándose ninguna alternativa diferente. Por todo ello, el proyecto de línea de evacuación no debe llevarse a término y, por consiguiente, tampoco el de central eólica.

15. La mayoría de las justificaciones para descartar la “Alternativa 0, no construcción” se basan en el ahorro de emisiones que producirá la generación de energía renovable desde la central eólica. No obstante, se realizan estas valoraciones obviando la huella de carbono de la instalación y mantenimiento del parque en esa ubicación. Resulta menos comprensible aún que no se calcule el ahorro de emisiones de otras posibilidades de ubicación en lugares más accesibles y de menor impacto ecológico. Esta cuestión no se ha tenido en cuenta de la misma forma que, tal y cómo se indica en la alegación número 11, no se ha tenido en cuenta la rentabilidad energética de la ubicación, por lo que la autorización no debería otorgarse.

16. El supuesto desarrollo social y económico no ha sido demostrado en la documentación que acompaña a este proyecto, no habiéndose visto reflejado en el mismo de una manera objetiva y justificada. La identificación y compensación de las afecciones que va a provocar sobre el sistema socioeconómico existente en el

territorio donde se pretende implantar es inexistente. El informe se limita a enumerar de manera genérica algunas posibles afecciones positivas, obviando la mención y el estudio de las posibles negativas.

Estas últimas no han sido recogidas, ni estudiadas, ni valoradas, por lo que debería corregirse previo a la autorización administrativa.

17. Al implantar esta central eólica en una zona rural donde unas de las principales actividades socioeconómicas son la ganadería y el turístico asociado al paisaje y a los valores culturales y naturales, se cuestiona que vayan a promover el desarrollo social y económico del territorio afectado, ya que si bien por un lado se generarán con el proyecto eólico algunos puestos de trabajo durante el periodo de los 30 años que se estima durará la explotación de la central eólica (de 1 a 2 puestos por cada 50MW. *Análisis del conflicto territorial en el despliegue de la energía eólica en cataluña.* Saladié Gil, S., universitat rovira i virgili.) no ha quedado demostrado en el EIA, de forma objetiva, que estos puestos se desarrollarán por personas del territorio.

Por todo lo expuesto, **SOLICITA:**

Que, habiendo presentado este documento tenga por presentadas las alegaciones anteriores, a fin de que, tras los trámites oportunos, **NO apruebe el Estudio Informativo del proyecto, ni lo declare de interés general y emita una Declaración de Impacto Ambiental Negativa.**

En Bilbao, a 3 de septiembre de 2021